



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, de la provincia de Tucumán, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de O C P contra S L G quien le impediría tomar contacto con su hija menor de edad.

Con base en que la menor viviría con su madre en la localidad tucumana de Alderetes, el magistrado de esta ciudad declinó su competencia en razón del territorio teniendo en consideración el interés superior del niño (resolución firmada digitalmente el 30 de agosto de 2022).

El magistrado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se contaba con información respecto del lugar de donde la niña habría sido sustraída por la madre, como tampoco sobre la eventual convivencia previa y las razones del traslado de G a otra provincia. Agregó que el denunciante habría iniciado el juicio de divorcio en esta ciudad, donde se regularizan las cuestiones vinculadas al cuidado y manutención de la hija, y se ignoraba si había existido un régimen de visitas previo (resolución del 7 de septiembre de 2022).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 8 de septiembre de 2022).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues al margen de que, como lo sostiene la justicia de Tucumán, no se ha verificado el domicilio actual de la madre con la niña, tampoco resulta de las constancias remitidas si los padres tuvieron

residencia en común y en qué lugar, ni se ha profundizado la investigación respecto de los procesos judiciales mencionados por el denunciante y su radicación.

Es de recordar, en ese sentido, que el lugar de remoción de la custodia, donde el padre no conviviente es privado del contacto con su hijo y del ejercicio de sus derechos y obligaciones, es el que determina la competencia territorial en estos casos (Fallos: 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* “Huangal, Lila Isabel s/ impedimento de contacto”, N° 774, L. XLIX, *in re* “V.H.A. s/ su denuncia” y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* “L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270”, resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:53:13